



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00097-00
PROCESO	UNIÓN EN CONCUBINATO Y DECLARACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUAN DE JESUS HERRERA (Q.E.P.D.),

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión del presente proceso, pero al momento de calificar la demanda se advierte que, se debe dar aplicación a las normas que regulan la competencia.

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN, por intermedio de apoderado judicial interpone demanda incoando las siguientes pretensiones:

Declarar la Existencia de la Unión en Concubinato y su correspondiente Disolución, formada entre la Señora MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN y el Causante JUAN DE JESUS HERRERA (Q.E.P.D.), desde el día 15 de enero del año 2007 hasta el día del fallecimiento, del causante en mención el día 20 de abril de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, Declarar, la Sociedad Civil de Hecho entre Concubinos, formada entre la Señora MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN y el Señor JUAN DE JESUS HERRERA (Q.E.P.D.), desde el día 15 de enero del año 2007 hasta el día del fallecimiento, del causante en mención el día 20 de abril de 2022, conformada por el patrimonio de la Sociedad Civil de Hecho de que da cuenta esta demanda.

Es de resaltar que, respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia, El artículo 22 del código general del proceso en su numeral 20 dispone

"20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Determinando que este despacho judicial es competente para conocer del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero una verificada la situación fáctica y las pretensiones de la demandante, se evidencia que lo que se pretende es, se declare la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, al haber desarrollado con el causante actividades comerciales como concubinos, competencia que no es de conocimiento de este despacho judicial.

Ahora bien, a fin de establecer quién es el competente, para conocer de la actuación, se evidencia que el artículo 19 del código general del proceso, establece la Competencia De Los Jueces Civiles Del Circuito En Única Instancia, indicando en el numeral 11 lo siguiente:

"11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."

El fundamento de la presente decisión se encuentra establecido también, en lo dispuesto por la sala mixta del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, del Nueve De Diciembre de 2020, Radicación: 7600131100042020-00151-0, por medio del cual se resolvió sobre la competencia del proceso de demanda verbal de declaración de existencia de sociedad de hecho entre concubinos, atribuyendo la competencia al Juzgado Civil Del Circuito.

Así las cosas, este despacho judicial rechazara la demanda de existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, formulada por la señora maría Cecilia Ávila Alarcón por factor funcional y como consecuencia de ello ordenara remitir la demanda al Juzgado Civil Del Circuito de Ubaté Cundinamarca.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, formulada por la señora maría Cecilia Ávila Alarcón, por falta de Competencia

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al señor Juez Civil Circuito de Ubaté – Cundinamarca, por secretaría compártase el link dejando las constancias del caso, ateniendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ